

From: ["Vivianita Giraldo" <vivianita.giraldo@hotmail.com>](mailto:vivianita.giraldo@hotmail.com)

To: ["Buzon ProcesosJudiciales" <procesosjudiciales@colfondos.com.co>](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

Date: 8/12/2024 4:30:50 PM

Subject: [EXTERNAL]:NOTIFICACION AUTO ADMISORIO 2024-337 JUZ13 LABORAL CTO CALI - ORDINARIO LABORAL DTE. JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY

Attachments: [AUTO ADMITE.pdf](#)

[DEMANDA NULIDAD DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL - JOSE IVAN ARA NDA ECHEVERRY..pdf](#)

CAUTION: Este correo electrónico se originó fuera de la organización. No haga clic en enlaces ni abra archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro.

Señores
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
E.S.D.

Me permito notificar auto Admisorio de Demanda de Nulidad de Traslado de Régimen Pensional, interpuesta por el Señor JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, proferido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso de la referencia.

*Acuso de recibo**

Cortésmente,

Viviana Isabel Giraldo Suarez
Abogada

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, incoado por la señora **JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2024-00337-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, julio 24 de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1717

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar el libelo de mandatorio, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el **artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, por lo que se procederá a su admisión, y se ordenará notificar a las entidades demandadas; **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, del mismo.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por el (a) señor (a) señora **JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY** identificado (a) con Cedula de ciudadanía No. **16.646.845**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERON** o por quien haga sus veces; contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por la señora **MARCELA GIRALDO GARCIA** o por quien haga sus veces; por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**; conforme lo dispone el **Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 del 2001, Artículo 20**; del **Auto Admisorio de la Demanda, CORRIENDOLE TRASALADO** de la misma por el termino de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, término dentro del cual deberá

darle contestación a través de apoderado (a) judicial, cumpliendo las disposiciones del **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022, APORTANDO CON ELLA TODA LA DOCUMENTACIÓN OBRANTE EN LA CARPETA ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LA DEMANDANTE EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer como prueba.** La falta de cumplimiento de aportar historial administrativo de la demandante con entidad acarreará la inadmisión de la contestación en los términos legales.

TERCERO: COMUNÍQUESE del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** para que éste si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes; conforme al **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente **Auto Admisorio de la Demanda** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través del servicio postal autorizado, conforme a la literalidad del **Artículo 612 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por autorización expresa del **artículo 145 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **VIVIANA ISABEL GIRALDO SUAREZ** identificado (a) con la con Cedula de Ciudadanía No. **1.144.036.359** y Tarjeta Profesional No. **367.934** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

Se requiere a la parte actora para que realice las acciones correspondientes para la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
JUEZ



JURISDICCION ORDINARIA

Generar Carátula

Guardar PDF

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad:

LABORAL DEL CIRCUITO

Grupo de reparto:

02

Nombre:

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY
C.C.16.646.845

DEMANDADO(S)

COLFONDOS NIT. 800.149.496-2
COLPENSIONES NIT.900.336.004-7

APODERADO

VIVIANA ISABEL GIRALDO SUAREZ

Cuadernos:

1

Folios:

11

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

NINGUNA

Señor

JUEZ LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ORALIDAD DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL

DEMANDANTE: JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

VIVIANA ISABEL GIRALDO SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.144.036.359 de Cali, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional No.367.934 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en Cali, obrando en mi condición de apoderada judicial del Demandante **JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY** identificado con cedula de ciudadanía No.16.646.845 de Cali, comedidamente manifiesto a Usted que promuevo mediante este escrito DEMANDA de solicitud de Nulidad de Traslado de Régimen Pensional en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS con NIT.800.149.496-2 representado legalmente por Marcela Giraldo García o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con Nit.900.336.004-7 representado legalmente por Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces, para que mediante trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor **JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY** domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.646.845 de Cali, nació el 09/11/1960, contando en la actualidad con 64 años de edad.

SEGUNDO: Mi representado ha cotizado al Sistema General de Pensiones, cotizando en el régimen de prima media con el entonces ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y posteriormente con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

TERCERO: En el mes de mayo del año 1994 ante una campaña de afiliación de las AFP, el demandante firmó formulario de traslado de régimen de prima media al de ahorro individual con destino a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

CUARTO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, omitió dar información al accionante de las ventajas y desventajas sobre el cambio de Régimen Pensional.

QUINTO: Se evidencia entonces que el traslado efectuado por mi mandante al Fondo privado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no obedeció a una verdadera, libre y plena manifestación de la voluntad, por el contrario, ese acto desde el comienzo se encontró viciado por error de hecho que recae sobre el objeto, no solo por la falta de información veraz y suficiente que le hubiese permitido a mi mandante sopesar las desventajas que entrañaría un traslado de régimen pensional, desventaja de tal magnitud que la afecta en el goce efectivo de la prestación económica de vejez, sino además por el engaño en el que se vio subsumido por parte del representante del Fondo.

SEXTO: La pensión de mi mandante, va ser menor y deficitaria, comparada con aquella a la que tendría derecho si se pensionara con el Régimen de Prima media con prestación definida hoy gestionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y sus mesadas pensionales se verán considerablemente afectadas, pues la eventual pensión a recibir a través del RAIS es supremamente inferior a la que recibiría en el régimen de prima media con prestación definida.

SEPTIMO: El asesor o promotor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en ningún momento le suministró la información adecuada, suficiente, clara, comprensible y cierta para su traslado, tanto que no se efectuó por parte del fondo privado un estudio previo individual y concreto sobre las ventajas y desventajas que le aparejaría permanecer o trasladarse de régimen, incumpliendo así su deber de diligencia que le impone su responsabilidad profesional y que a la postre indujo en error o engaño al actor a efectos de producirse su traslado al RAIS.

OCTAVO: La asesoría suministrada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, careció de técnica y buena fe, pues estas Instituciones a pesar de ser especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia para dar la información a los ciudadanos, en ningún momento asesoraron en forma personalizada al señor, ni le informaron de lo siguiente:

- La diferencia que existe entre los dos regímenes pensionales (RAIS Y RPM).
- No se le explicó las modalidades de pensión que manejan los Fondos privados, ni los pros ni los contras de cada una de las modalidades.

- No se le explicó que una eventual mesada pensional depende del mercado, que puede variar cada año, es decir, así como puede aumentar, también puede disminuir, por lo que hay una pensión de valor eventual (FONDO PRIVADO) contra la de valor cierto (COLPENSIONES).
- No se le explicó de las consecuencias que traería para su caso en particular trasladarse a dicho régimen.

NOVENO: El Demandante tampoco fue informado en relación a que la pensión allí era por capital, del saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual para acceder a la pensión; y menos le hicieron un estudio previo, individual y concreto sobre las ventajas y desventajas que le aparejaría permanecer o trasladarse de régimen incumpliendo así aún más, el deber de la diligencia que impone la responsabilidad profesional derivada de la prestación de un servicio esencial: de esta manera la diligencia debida se traduce en un **TRASLADO DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL ACTOR A LA ENTIDAD ACCIONADA.**

PRETENSIONES

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que se declare la nulidad y/o ineficacia según se demuestre del traslado de mi poderdante del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por lo que resulta nula y/o ineficaz la afiliación a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDA: Que se declare, en consecuencia, que las cosas deben volver al estado en el que se encontraban, entendiéndose que la actora, siempre ha permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida advirtiéndole que no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que el traslado al Régimen de Ahorro Individual no puede producir efectos al no haberse realizado en forma libre y espontánea.

En consecuencia, de las anteriores declaraciones, que se profieran las siguientes:

PRIMERA: Se ordene el traslado al señor **JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY** de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, al Régimen de Prima Media con Prestación definida hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDA: Se ordene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la devolución de los aportes a COLPENSIONES de todas las sumas de dineros, bonos, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios y rendimientos devengados durante todo el tiempo en que dichas sumas de dinero estuvieron en poder de la administradora.

TERCERA: Que se condene a las Demandadas, al pago de costas y agencias de derecho.

Las anteriores peticiones y hechos en que se soportan tienen como base las siguientes:

PRUEBAS

Solicito señor Juez se sirva decretar y tener como prueba las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía del Señor **JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY**

Las testimoniales:

Se decrete y recepcione el testimonio de: INTERROGATORIO DE PARTE para que el representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS o por quien haga sus veces, sobre los hechos de la demanda ratificación y contenido de documentos.

Pruebas documentales en poder de las entidades Demandadas, para que las mismas, en el auto admisorio de la demanda, se les exijan que las aporten al dar respuesta.

Conforme a la ley 712 2001, artículo 18 Parágrafo 1. Código Procesal del Trabajo” la contestación de la Demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos numeral 2” Las pruebas documentales pedidas en la Demanda y los documentos relacionados en la Demanda, que se encuentran en su poder.

Administradora Colombiana de Pensiones Historia laboral debidamente actualizada del señor JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY identificado con la cedula de ciudadanía 16.646.845.

Con respecto a la ADMINISTRADORA de Pensiones Y cesantías COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con la contestación de la Demanda deberá adjuntar, la Historia laboral debidamente actualizada del señor JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY identificado con la cedula de ciudadanía 16.646.845.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos

Artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003; artículo 141 de la ley 100 de 1993, artículo 1511 del Código Civil, artículos 48 y 53 de la Constitución Política; sentencia proferida emitida por la H Corte Suprema de Justicia del 9 de abril de 2008; además de las normas complementarias.

A efectos de justificar la responsabilidad que recae en los fondos pensionales de brindar información veraz y oportuna la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia reciente del 3 de septiembre de 2014, MP Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón rad: 46292 Acta 31 dijo:

“En perspectiva del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es imperativo para el Juez que deba resolver sobre la viabilidad o no de la aplicación del régimen de transición, ante la existencia del traslado, no simplemente verificar los requisitos atrás descritos, sino, además dar cuenta sobre si el mismo se realizó bajo los parámetros de libertad informada.

Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

*Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que **la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.***

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se

produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales”.

(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Igualmente cabe retomar lo expuesto en la Sala de Casación Laboral, en Sentencia de noviembre 22 de 2011, radicado No. 33083, Magistrada Ponente Elsy del Pilar Cuello Calderón, en la cual se señala que:

“En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.”

En relación a la obligación de los fondos de Pensiones del RAIS de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, se indicó:

“(…) aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al régimen de ahorro individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.”

Respeto a los derechos de los trabajadores OIT, Traslado del Régimen de Prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual.

La organización del trabajo OIT, hace énfasis, en el derecho a las prestaciones definidas y prescritas de manera concreta y precisa, exigiendo de los ordenamientos jurídicos.

Señala como otro principio la observancia de los traslados o mejor en el procedimiento de traslado, la suficiencia y la previsibilidad de las prestaciones así lo determina el convenio 102, lo que conlleva la garantía de quien se va a trasladar de un Régimen a otro tenga el panorama estar completamente despejado, conociendo a fondo las decisiones, en los traslados tiene que primar el principio de no discriminación de igualdad de género y de respuesta a las necesidades esenciales conforme los regula el convenio 102.

El traslado como una de las características de todos los Sistemas debe corresponder a una responsabilidad general y Primordial del Estado, convenio 89 de 2001, ese indiscutible que atinente al procedimiento del traslado la observancia de la transparencia en la Gestión y de una buena gestión financiera administrativa por parte de los Fondos Privados que reciben a los trasladados afiliados así se infiere en la recomendación 202, igualmente exige la organización de trabajo, que en el proceso de traslado exista participación de los interlocutores sociales y consultas con otras partes interesadas, al respecto infiere la organización mundial del trabajo, la recomendación 202 y a varios convenios de la Seguridad Social.

También advierte la organización internacional del trabajo, que los traslados deben ser armónicos, con el principio de sostenibilidad económica y financiera de los Sistemas, recomendación 202 y la numero 89 de 2001 y por último se advierte que en los traslados de un fondo a otro siempre estará subyacente que la responsabilidad del Estado, en cuanto es que la administradora y que en algunas oportunidades tiene el deber de financiar o por lo menos servir de garante a la financiación de las prestaciones, en mi sentir el Convenio 102 y recomendación 202 como varias exaltaciones que hace la organización internacional del trabajo, hacen referencia a un Decálogo de , pues básicamente que deben observados por los Fondos de Pensiones de suerte que no quede al garete al azar de la ignorancia o de las afugias económicas, de las aspiraciones voraces del mercado, el que una persona tome una transcendental decisión tal para su vida, sin al absoluta conciencia que debe tener, estas normas que he venido refiriendo principalmente la resolución 217 del año 1948 de la Organización de Naciones Unidas y precisamente los artículos 22 y 25, armonizados con artículos 16 de los derechos económicos y sociales del año 1966, de la Organización a no darlo en fuente formal directa de nuestro ordenamiento jurídico porque así lo permiten los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 53 de esta disposición, no solo esta función integradora sino que tiene funciones interpretativas del mismo, en Colombia se estructura un sistema de Seguridad social que se estructura a partir del 48 de la Constitución Política, del cual podemos decir que es un derecho dirigido y administrado por el Estado, con principios como la dignidad humana, la solidaridad de las personas y el principio de progresividad y Universalidad y que por el cual se permite que una persona se acceda a la pensión de vejez , este sistema de seguridad social se integra con dos regímenes coexistentes pero excluyentes entre uno que se llama el Régimen de Prima media con prestación definida administrado normalmente por entidades públicas y el otro por el Instituto de los Seguros Sociales hoy por Col pensiones y hoy por el Régimen de Ahorro Individual, que se entregó a las administradoras de Fondos de Pensiones, ambos dirigidos al Sistema ostenta la naturaleza de previsionales como los dispone el artículo 90 de la ley 100 de 1993 y el artículo 4 de la ley 654 de 1994 y por virtud de tal circunstancia y es la solvencia en el manejo financiero y al formación ética y financiera del sector Publico en la administración del

Sistema esas particularidades ubican a los Fondos de Pensiones en el campo de la responsabilidad profesional y las obliga a prestar en forma eficiente y oportuna todos los servicios a las instituciones de carácter nacional la misma que por ofrecerse en un campo o que la Constitución encima concerniente a los intereses públicos tanto de la perspectiva del artículo de... como de la perspectiva .. libertad de empresa , se han de estimar con una vara superior a la que se utiliza entre obligaciones entre particulares, siendo la selección una de las características transcendentales de nuestro sistema de Pensión, téngase en cuenta que la afiliación al Sistema General de Pensiones es obligatoria para todos los trabajadores pero la selección es voluntaria para los afiliados y por eso cuentan con su voluntad la preferencia al régimen de Prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad de conformidad con las características de cada sistema y las condiciones que ostenta cada afiliado respecto al Sistema General de Pensiones pueden seleccionar libremente y previo a la formación de un consentimiento informado el Régimen n al cual quieren pertenecer así se infiere del artículo 13 ley 100 de 1993, en sus literales a y b, modificado por el artículo .. de la ley 797 de 2003 así como los artículos decreto 692 de 1994 y 4 y 2 del decreto 692 de 1995, con el fin de que los afiliados hagan una buena de las administradoras de pensiones deben proporcionar una información adecuada y suficiente para brindar el a potencial afiliado pero, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas la elección del Régimen pensional, trasciende el deber de información emana del mismos reglamento de la seguridad social, las administradoras debe del buen consejo que las compromete a un servicios más activo al momento de dar la información y por ello deben ilustrar al afiliado de forma suficiente para que este conozca las diferentes alternativas con sus beneficios e inconvenientes y hasta desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, tal como lo entendió la Sala de Casación laboral de la Corte Justicia entre otras la sentencia 31989 del 9 septiembre de 2008, cuyo, criterio retomado en otras sentencias de ella la 31314 del 9 septiembre de 2008.y reiterada en la 33080 del 23 de noviembre de 2011 más recientemente reiterada con amplitud en la sentencia 46292 del 2014.

y demás fundamentos mencionados en la demanda.

Viviana Isabel Giraldo Suarez
Abogada

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es competente Señor Juez para conocer de esta demanda por la naturaleza del proceso, su cuantía y ubicación del mismo.

PROCEDIMIENTO

El Proceso es ordinario de primera instancia, el competente es el juez laboral del Circuito De Oralidad de Cali, ya que el domicilio de COLPENSIONES y COLFONDOS, que es una entidad del Sistema de Seguridad Social y la cuantía la estimo en mayor, ya que supera los 20 salarios mínimos legales.

NOTIFICACIONES

Demandante Señor JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY al correo electrónico malizu@hotmail.com

Demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co

Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en Cali en la Calle 15 No.8-103 Oficina 309 A, Centro Comercial Petecuy, Barrio Sucre, correo electrónico vivianita.giraldo@hotmail.com , celular 3012886166.

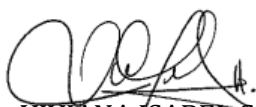
ANEXOS

1. Poder conferido para actuar.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Captura de pantalla notificación al Demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
4. Captura de pantalla notificación al Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
5. Captura de pantalla notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA

Agradeciendo la atención a la presente me suscribo,

Del señor JUEZ,

Cortésmente,



VIVIANA ISABEL GIRALDO SUÁREZ
C. de c. No. 1.144.036.359 de Cali
T. P. No.367.934 del C. S. J.
Correo vivianita.giraldo@hotmail.com

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD DE TRASLADO DE REGIMEN DE PENSIONES

JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY, mayor de edad y vecino de esta ciudad con c. de c. No. 16.646.845, correo jenniferdiamante1@gmail.com, en mi calidad de cotizante, al régimen privado de pensiones Colfondos, en la ciudad de Cali, acudo a usted muy comedidamente para:

Otorgar PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora VIVIANA ISABEL GIRALDO SUAREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad con cedula de ciudadanía No.1.144.036.359 de Cali, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.367.934 del Consejo Superior de la Judicatura, correo vivianita.giraldo@hotmail.com.

Para que en mi representación inicie y lleve hasta su terminación PROCESO NULIDAD DE TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES del fondo al sistema de prima media de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES, ya que se evidencia entonces que el traslado efectuado por mi mandante al Fondo privado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS no obedeció a una verdadera, libre y plena manifestación de la voluntad, por el contrario, ese acto desde el comienzo se encontró viciado por error de hecho, TAMBIEN DEBIDO AL MONTO del salario que representaba el mínimo, lo cual era evidente que que recae sobre el objeto, no solo por la falta de información veraz y suficiente que le hubiese permitido a mi mandante sopesar las desventajas que entrañaría un traslado de régimen pensional, desventaja de tal magnitud que la afecta en el goce efectivo de la prestación económica de vejez, sino además por el engaño en el que se vio subsumido por parte del representante del Fondo, desde el día 1° de mayo del año 1994.

Faculto a mi apoderada para RENUNCIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, CONCILIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, solicitar indemnización de perjuicios pedir medida cautelar de embargo y todo lo necesario para obtener sentencia favorable de que sea nula la afiliación de cotizante a el Fondo de Colfondos, ocurrida desde mayo de 1994 y se haga efectivo el traslado Al fondo de pensiones de prima media COLPENSIONES.

Sírvase usted conforme a este mandato autorizar para actuar en mi representación a la Abogada VIVIANA ISABEL GIRALDO SUAREZ.

Cordialmente,

JOSE IVAN ARANDA

JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY
C. de c. No. 16.646.845. 16.646.845
Correo jenniferdiamante1@gmail.com

Acepto

VIVIANA ISABEL GIRALDO SUAREZ
C. de C. No.1.144.036.359 de Cali
T. P. No.367.934 del C. S. de la J.
Correo vivianita.giraldo@hotmail.com

Republica de C
Notari
Cali
Luis Orison Ar
Notaria

Republica
Notari
Luis Orison Ar
Notaria

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA OCTAVA-CALI





NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2024-02-12 08:49:06

Al despacho notarial se presentó:

ARANDA ECHEVERRI JOSE IVAN
C.C. 16646845

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



mazax



x JOSE IVAN ARANDA
FIRMA

Colombia
3
as Bonilla
ular

ESPACIO EN BLANCO



de Colombia
31
Arias Bonilla
Titular

ESPACIO EN BLANCO

[Handwritten signature]

NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE CALI
LUIS ORISON ARIAS BONILLA

Republica de Colombia



Luis Orison Arias Bonilla
Notario Titular

11952

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA OCTAVA-CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.646.845**

ARANDA ECHEVERRI

APELLIDOS

JOSE IVAN

NOMBRES

Jose Ivan Aranda Echeverri

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **09-NOV-1960**

ARMENIA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **M**

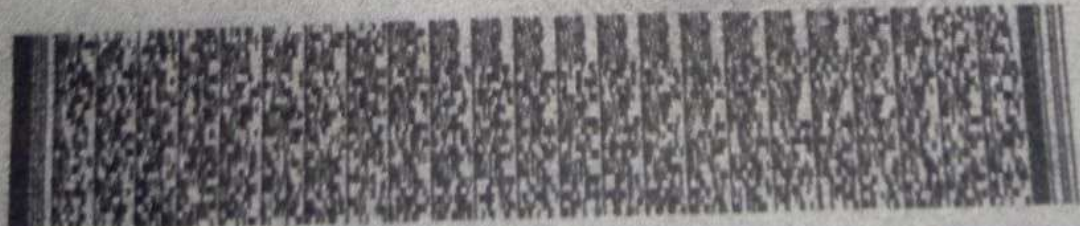
ESTATURA G.S. RH SEXO

06-MAR-1979 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3100150-00126129-M-0016646845-20081108 0005590944A 1 3260003700

NOTIFICACION DEMANDA NULIDAD DE TRASLADO JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY VS COLFONDOS y COLPENSIONES

Vivianita Giraldo <vivianita.giraldo@hotmail.com>

Mié 17/07/2024 11:44 AM

Para:procesosjudiciales@colfondos.com.co <procesosjudiciales@colfondos.com.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

DEMANDA NULIDAD DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL - JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY..pdf;

Señores

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

E.S.D.

Me permito notificar Demanda de Nulidad de Traslado de Régimen Pensional, interpuesta por el Señor JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Cortésmente,

Viviana Isabel Giraldo Suarez

Abogada

NOTIFICACION DEMANDA NULIDAD DE TRASLADO JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY VS COLFONDOS y COLPENSIONES

Vivianita Giraldo <vivianita.giraldo@hotmail.com>

Mié 17/07/2024 11:43 AM

Para:Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

DEMANDA NULIDAD DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL - JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY..pdf;

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E.S.D.

Me permito notificar Demanda de Nulidad de Traslado de Régimen Pensional, interpuesta por el Señor JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Cortésmente,

Viviana Isabel Giraldo Suarez

Abogada

NOTIFICACION DEMANDA NULIDAD DE TRASLADO JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY VS COLFONDOS y COLPENSIONES

Vivianita Giraldo <vivianita.giraldo@hotmail.com>

Mié 17/07/2024 11:42 AM

Para: notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

DEMANDA NULIDAD DE TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL - JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY..pdf;

Señores

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA

E.S.D.

Me permito notificar Demanda de Nulidad de Traslado de Régimen Pensional, interpuesta por el Señor JOSE IVAN ARANDA ECHEVERRY en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Cortésmente,

Viviana Isabel Giraldo Suarez

Abogada